

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE CALI

Magistrada Ponente Dra. ARLYS ALANA ROMERO PEREZ

Sala Cuarta Laboral de Decisión

E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HERNEY GONZALEZ MINA
Demandado: POSITIVA S.A. Y OTROS
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
Radicado: 76001310501120190037302

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente escrito procedo a presentar los alegatos dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por POSITIVA ARL en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en la audiencia realizada el 17 de mayo de 2023.

Desde este momento respetuosamente solicito al Despacho que, en lo que tiene que ver con mi poderdante, se confirme íntegramente la decisión recurrida por los argumentos que se exponen a continuación:

1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, el pago de las prestaciones económicas y asistenciales, derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional, está sujeta a las siguientes reglas:

“PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, según lo narrado por el demandante, el 09 de mayo de 2013 sufrió un accidente laboral, fecha para la cual el señor Herney Gonzalez Mina no se encontraba afiliado a La Equidad Seguros de Vida O.C. Así las cosas, siguiendo los criterios contenidos en la norma transcrita en los párrafos precedentes, las prestaciones económicas y asistenciales que éste demanda como consecuencia del accidente de trabajo referenciado, se encuentran a cargo de la administradora de riesgos laborales a la que él se encontraba afiliado al momento de ocurrir el accidente.

Sin perjuicio de la claridad de la demanda en el sentido de indicar que las incapacidades cuyo pago solicita el señor Herney Gonzalez Mina son aquellas que le fueron otorgadas como consecuencia del accidente de trabajo que se presentó el 09 de mayo de 2013, es importante también advertir que mi poderdante no podría tampoco estar obligada a realizar el reconocimiento de ninguna prestación asistencial o económica que potencialmente pueda tener su génesis en una enfermedad laboral.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el señor Herney Gonzalez Mina identificado con C.C. No. 76233644 reporta 3 periodos de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales que represento, como se pasa a discriminar a continuación:

- Afiliación desde el 01 de enero de 2002 hasta el 03 de enero de 2002; en calidad de empleado dependiente de ALDEMAR MORENO LEON identificado con C.C. 5626275.
- Afiliación desde el 01 de marzo de 2002 hasta el 01 de marzo de 2002; en calidad de empleado dependiente de ALDEMAR MORENO LEON identificado con C.C. 5626275.
- Afiliación desde el 01 de junio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017; en calidad de empleado dependiente de la empresa INGENIO LA CABANA SA identificado con NIT. 8915011133.

A la fecha, el estado actual de afiliación del señor Herney Gonzalez Mina es **RETIRADO**, como se puede evidenciar en la siguiente gráfica:



Generación de Reportes										
Empresa	Nit	Empleado	Formulario Afiliación	Identificación	Tarifa	EPS	AFP	Ingreso	Retiro	Activo
INGENIO LA CABANA SA	891501133	HERNEY GONZALEZ MINA	A2184299	76233644	0.522	Saludcoop	Seguros Sociales	01/06/2014	31/08/2017	No
ALDEMAR MORENO LEON	5626275	HERMEY GONZALEZ MINA	MCPI083489	76233644	1.044	Saludcoop	Sin AFP	01/03/2002	01/03/2002	No
ALDEMAR MORENO LEON	5626275	HERMEY GONZALEZ MINA	MCPI200730	76233644	1.044	Saludcoop	Sin AFP	01/01/2002	03/01/2002	No

Adicionalmente, una vez revisado en Aplicativo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales ATEP con el que cuenta La Equidad Seguros de Vida O.C., se evidenció que, durante sus períodos de afiliación, el señor Herney Gonzalez Mina NO reportó siniestros o enfermedades de origen laboral, tal y como se muestra en la gráfica siguiente:



El empleado con identificación 76233644 No registra Siniestros a la fecha 23/11/2020

Consecuentemente, hasta la fecha en la que el hoy demandante finalizó su vinculación para con La Equidad Seguros de Vida O.C., la compañía no fue requerida para el pago de ninguna prestación económica y asistencial de origen laboral, de manera que en el hipotético escenario de una enfermedad de origen profesional, tampoco por ese evento podría imponérsele a mi mandante obligación alguna, pues por mandato legal, cualquier pago deberá ser asumido por la ARL a la cual se encuentre vinculado al momento de requerir la prestación o a la última a la que hubiere estado afiliado.

Con base en lo expuesto, es evidente que a La Equidad Seguros de Vida O.C., no le corresponde legalmente asumir el suministro de ninguna prestación asistencial, ni el pago de las prestaciones económicas a las que potencialmente pueda tener derecho el demandante como consecuencia del accidente narrado en la demanda o de la presencia de una enfermedad laboral, toda vez que cuando se presentó el accidente él se encontraba vinculado a otra entidad y actualmente se encuentra en esa misma circunstancia.

2. Como se puede observar en el cuerpo de la demanda y en los documentos en los cuales se soporta el petitum de la acción, el demandante solicita a través del presente proceso que se ordene en su favor el pago del auxilio por incapacidad, sin discriminar o separar, aquellas que se derivan del accidente de trabajo citado en el libelo genitor, de las que fueron otorgadas en virtud de eventos de origen común.

Tal separación resulta indispensable debido a que, de conformidad con la ley, los potenciales obligados a asumir el pago de unas y otras, son entidades diferentes, sin que exista solidaridad entre ellas.

Al respecto debe advertirse que el señor Herney Gonzalez Mina, en calidad afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, goza de una serie de derechos contemplados en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Dentro de ellos se encuentra un conjunto de beneficios que deben ser garantizados por los diferentes subsistemas de la Seguridad Social, de acuerdo al origen del respectivo evento, que en forma general se definen así:

SUBSISTEMA	COBERTURA
Riesgos Laborales	De Origen Laboral Prestaciones Asistenciales y Económicas por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional
Salud	De origen Común Prestaciones Asistenciales y Económicas por Enfermedad General y Maternidad
Pensiones	De origen Común Prestaciones Económicas por Invalidez Vejez y Muerte

Dentro de ese contexto, debe tenerse en cuenta que los artículos 3 y 4 de la Ley 1562 de 2012 definen el accidente de trabajo y la enfermedad laboral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

“ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.”

Adicionalmente, encontramos que el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 establece que toda enfermedad o patología, accidente o muerte que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

Así las cosas, la lógica conclusión de esta situación planteada es que como en el caso que nos ocupa existen incapacidades de origen común, en el remoto evento de imponerse alguna obligación a La Equidad Seguros de Vida O.C., en ningún caso podría comprender el pago de la prestación económica derivada de ellas, debido a que la Administradora de Riesgos Laborales que represento no es la obligada a responder por contingencias comunes.

3. Partiendo del texto de la demanda y las pruebas allegadas al plenario, se ha evidenciado en el curso del proceso que el evento aducido por el demandante, a partir del cual reclama el reconocimiento de las prestaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, es un ACCIDENTE DE TRABAJO y no a una enfermedad profesional. Así se confirma con los siguientes apartes del dictamen de pérdida de la capacidad laboral:

Diagnostico Clínico				
1. TAUMA LUMBAR AGUDO AT-ESTUDIO DE SECUELAS				
INDICA QUE EL DIA 09-05-2013 LEVANTANDO UNA PLATINA DE HIERRO, "QUEDE MUERTO DE LA COLUMNA HACIA ABAJO, YA NO SENTI LAS PIERNAS". RADICADO EN LA EPS TIENE 91 DÍAS DE INCAPACIDAD AL 02-09-2013 COMO ACCIDENTE DE TRABAJO Y POR: Otras degeneraciones del disco cervical +Contractura muscular. HISTORIA CLINICA DEL DIA 23-08-2013: "...paciente que el 9 de mayo sufrió accidente laborales refiere que se encontraba levantando un aplatina cuando sufrió dolor a nivel de columna lumbar posterior a esto presenta caída al piso con limitación para la movilización paciente manejado en se arp y por fisiatría (acuvel) recomienda valoración por medicina laboral paciente refiere que se encuentra en terapia sin mejoría clínica paciente cita con fisiatría en un mes refiere que el dolor continúa motivo por el cual consulta. "EL DUEÑO DE LA EMPRESA LE RECOMIENDA QUE SE LE PAGA EL DIA 07-07-2013 POR ARL POSITIVA DONDE PRESCRIBEN RESTRICCIONES MEDICAS. VALORADO POR FISITRIA DE ARL QUINE INDICA EL 22-07-2013 QUE PATOLOGIA DEGENERATIVA DE CLS ES EG. RNM SIMPLE DE CLS DEL DIA 04-05-2013: "...CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES, HERNIA DISCALES L4-L5 Y L5-S1 SIN DISMINUCION SIGNIFICATIVA EN LA AMPLITUD DEL CANAL MEDULAR NI EFECTO COMPRESIVO RADICULAR..."				
¿El tratamiento del usuario(a) se encuentra terminado?		SI	NO	XXX
DESCRIPCION DE SECUELAS	PRONOSTICO			
	BUENO	REGULAR	MALO	
POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE CALIFICAR PCL: POSTERGAR TRAMITE HASTA NUEVO CONCEPTO				
CONCEPTO DE REHABILITACION MEDICO LABORAL				
Favorable	XXXX	No Favorable		
Calificación Origen				
Enfermedad General				
accidente de Trabajo				
Enfermedad Profesional			XXXX	

Por lo expuesto, es indudable que en el sub lite no se está debatiendo la existencia de una patología de origen profesional, toda vez que al actor no le ha sido diagnosticada ninguna, sino que se pretende el pago de las incapacidades provenientes de un accidente laboral, de manera que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 1 de la ley 776 del 2002, la ARL que debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas será aquella a la que haya estado afiliado el trabajador al momento de la ocurrencia del evento, la cual, en todo caso, no es La Equidad Seguros de Vida O.C.

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a la H. Corporación que, lo que tiene que ver con mi mandante, se confirme la providencia apelada.

Cordialmente



DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C. 6.519.717 de Ulloa (Valle)
T.P. 126.382 del C.S.J.